



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-032/2021

RECURRENTE: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADA: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ
CARLOS GONZÁLEZ NOGUEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintitrés de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el recurso de apelación al rubro identificado, promovido por MORENA a través de Natividad Mendoza González en su carácter de Delegada Distrital del partido mencionado, en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla¹, por la cual se desecha la denuncia formulada por la ciudadana Natividad Mendoza González, dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/NMG/111/2021.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De lo expuesto por el partido actor, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,

¹ En lo subsecuente *Instituto*.

emitió el acuerdo INE/CG661/2016², mediante el cual aprobó el Reglamento de Elecciones, en el que se establecen los criterios y procedimientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales, en la designación de sus servidores públicos que fungirán como Consejeros Electorales Distritales y Municipales.

2. Convocatoria. En sesión ordinaria de treinta de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla³ emitió el Acuerdo CG/AC-044/2020⁴, por el cual aprobó la convocatoria dirigida a las y los aspirantes a ocupar los cargos de consejeras y consejeros electorales y secretarías o secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

3. Acuerdo de designación de consejeros electorales. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno⁵, el *Consejo General* aprobó el acuerdo CG/AC-039/2021⁶, por el que designa a las consejeras y consejeros electorales, así como a las secretarías y los secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

4. Procedimiento sancionador electoral. El nueve de abril, MORENA, a través de la Delegada Distrital, Natividad Mendoza González, presentó denuncia ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 15, con cabecera en Tecamachalco, Puebla, mediante el cual hace valer presuntas violaciones a la normatividad electoral cometida por los miembros que representan el Consejo Municipal de Tecamachalco, en

² Consultable en [https://sidj.ine.mx/rest/WSSsidj-nc/app/doc/662/20/5/\[01\]%20INE-CG661-2016%20Aprobaci%C3%B3n%20RE%20\[07-09-2016\].pdf/](https://sidj.ine.mx/rest/WSSsidj-nc/app/doc/662/20/5/[01]%20INE-CG661-2016%20Aprobaci%C3%B3n%20RE%20[07-09-2016].pdf/)

³ En su subsecuente *Consejo General*.

⁴ Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2020/acuerdos/CG/CG_AC_044_2020.pdf

⁵ Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento en específico.

⁶ Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_039_2021.pdf



específico, de los ciudadanos Kevin Ernesto Moreno Ruiz y Fátima Serano Bañuelos, al ocupar los cargos de Consejeros Propietarios Electorales en el mencionado Consejo Municipal.

5. Desechamiento de la denuncia. Sustanciado el procedimiento, el trece de abril, la autoridad responsable emitió el acuerdo SE/PES/NMG/111/2021, en el cual determinó desechar la demanda.

Este acuerdo, constituye el acto reclamado en este recurso de apelación.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

1. Demanda. Inconforme con la determinación anterior, el **veinticuatro de abril**, la ahora recurrente presentó recurso de apelación ante el Consejo Distrital Electoral en Tecamachalco del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

El escrito de agravios fue recibido en este órgano jurisdiccional el cuatro de mayo.

Mediante proveído de misma fecha, emitido por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente **TEEP-A-032/2021**.

2. Turno a ponencia. En proveído de cinco de mayo, se ordenó **turnar** el expediente a la magistrada Idamis Pastor Betancourt para formular el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. En proveído de seis de mayo, la Magistrada Instructora acordó **radicar** el expediente y se **reservó acordar sobre la admisión del medio de impugnación**.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 4, 9, 325, 338, fracción III, 340, 348, fracción I, 350, y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla⁷, por ser la máxima la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un recurso de apelación en presentado por un partido político en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del *Instituto*, por la cual se desecha la denuncia formulada por la ciudadana Natividad Mendoza González, dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/NMG/111/2021.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 350 y 354 del *Código local*, como se demuestra a continuación:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente recurso de apelación, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el

⁷ En lo subsecuente *Código local*.



acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto reclamado; los preceptos presuntamente violados y el ofrecimiento de pruebas.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda, en virtud de lo siguiente:

El acuerdo impugnado fue emitido el quince de abril, notificado a la recurrente el veintiuno siguiente, tal como se desprende del informe circunstanciado que remite la autoridad responsable.

Por tal motivo, el plazo para la presentación del presente medio de impugnación transcurrió del veintidós al veinticuatro de abril, toda vez que el acto reclamado está relacionado con el proceso electoral en curso.

En consecuencia, si la demanda se presentó el veinticuatro de abril, como se advierte en el acuse de recepción dela misma, es evidente que su presentación fue oportuna.

3. Legitimación. La recurrente tiene legitimación para presentar el presente medio de impugnación, toda vez que promueve Natividad Mendoza González, en su carácter de Delegada Distrital de MORENA, carácter que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado,

4. Interés jurídico. Se actualiza, dado que la parte recurrente impugna la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del *Instituto*, por la cual se desecha la denuncia formulada por la ciudadana Natividad Mendoza González, dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/NMG/111/2021.

La intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle la razón a la recurrente.

5. Definitividad. Dicho requisito se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto recovarlos, anularlos o modificarlos.

TERCERO. Acuerdo recurrido y agravios. En el presente asunto, no se transcriben las consideraciones que rigen el auto combatido ni los motivos de agravio hechos valer en su contra, ya que no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”⁸**

CUARTO. Estudio de agravios.

En el escrito de expresión de agravios, la recurrente aduce esencialmente lo siguiente:

1. El acto reclamado contraviene lo estipulado en el artículo 129, fracción IX, del *Código local*, y se enfoca en resolver con base en el artículo 51 del Reglamento de Quejas y

⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, con número de registro electrónico 164618.



Denuncias, al mencionar que los hechos expuestos en el escrito de denuncia no encuadran en los supuestos para iniciar un procedimiento especial sancionador, siendo que no se solicitó dicho procedimiento, sino que se trató de un aviso respecto de violaciones a la ley electoral;

2. Que el procedimiento ordinario sancionador, previsto en el artículo 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias, es el procedimiento adecuado para resolver la denuncia presentada; y
3. Que se violan los principios rectores de la institución, toda vez que, al existir una clara vinculación de un servidor público con un partido político, no se aplicarán los principios rectores y, en consecuencia, no hay certeza, legalidad ni imparcialidad en los actos del *Instituto* ya que se declinaría por un partido político en específico.

La controversia radica en determinar si fue correcta la determinación de la autoridad responsable de desechar la denuncia presentada por MORENA.

El primer agravio es **fundado**.

En principio, es menester tener en consideración que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a las autoridades el deber de fundar y motivar debidamente los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Dicha obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, para que se tenga por cumplido el requisito de fundamentación y motivación, basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

En otro orden de ideas, el principio de congruencia de las resoluciones consiste en que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

De lo anterior, se concluye que el fallo o resolución: **a)** No debe contener más de lo planteado por las partes; **b)** No debe contener menos de lo manifestado por las partes; **c)** No debe resolver algo distinto a lo planteado en la controversia; y **d)** no se deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

En el caso, se advierte que MORENA denunció supuestas violaciones a la normatividad electoral en contra de los miembros



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

que representan al Consejo Municipal de Tecamachalco, Puebla, en particular, de Kevin Ernesto Moreno Ruiz y de Fátima Serrano Bañuelos, quienes fueron designados mediante acuerdo CG/AC/039/2021, emitido el veintinueve de marzo por el *Consejo General*, por el que designa a las consejeras y consejeros electorales, así como a las secretarías y los secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, fracción IX, del *Código local*, que prevé lo siguiente:

Artículo 129.

Los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

...

IX.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político, en los seis años anteriores a la fecha de su designación;

Ello, en virtud de que, de acuerdo a una consulta realizada por el ahora recurrente a la Plataforma Nacional de Transparencia, Kevin Ernesto Moreno Ruiz y Fátima Serrano Bañuelos desempeñan el cargo de Jefe de Departamento de Predial, Catastro y Desarrollo Urbano, y de Coordinadora B. adscrita a la Contraloría, respectivamente, ambos del H. Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla.

Sin embargo, la responsable, al emitir la resolución que en esta vía se impugna, determinó **desechar** la denuncia de mérito, dentro del procedimiento especial sancionador

SE/PES/NMG/111/2021, al considerar que no se actualizan los elementos de procedencia establecidos en el artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*.

Lo anterior al estimar que la convocatoria de los ciudadanos mencionados para ocupar los cargos de Consejeros Propietarios Electorales en el Consejo Municipal Electoral de Tecamachalco, Puebla, no encuadra en los supuestos contemplados para el inicio del Procedimiento Especial Sancionador.

En ese sentido, lo **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente radica en que, en su escrito de denuncia, en momento alguno refirió haber presentado el procedimiento especial sancionador, sino que la denuncia la hizo valer en la supuesta violación a lo previsto en el artículo 129, fracción IX, del *Código local*, en relación al desempeño de Kevin Ernesto Moreno Ruiz y Fátima Serrano Bañuelos en los cargos de Jefe de Departamento de Predial, Catastro y Desarrollo Urbano, y de Coordinadora B. adscrita a la Contraloría, respectivamente, ambos del H. Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla.

Sin embargo, la autoridad administrativa electoral, si bien, funda y motiva su determinación en el sentido de que no se actualizaron los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador, no justifica el por qué se determinó la sustanciación de la denuncia a través de la vía especial sancionadora; ni tampoco analiza si lo manifestado por el partido denunciante respecto de que los consejeros municipales referidos desempeñaron cargos públicos en el Municipio de Tecamachalco, es objeto de análisis en un procedimiento ordinario sancionador.

Esto es, para este organismo jurisdiccional, erróneamente la responsable se ciñó a pronunciarse de una forma carente de



motivación, respecto de la improcedencia del procedimiento especial sancionador, siendo que la demanda de mérito no fue presentada expresamente en dicha vía administrativa sancionadora.

Por lo expuesto, lo conducente es revocar el acto recurrido, para que la responsable emita una nueva en la que analice los hechos denunciados y determinar si, en primer término, son objeto de un procedimiento sancionador; así como la vía de su conocimiento, o incluso, se sugiere analizar la posibilidad de si la denuncia debe ser encausada al Procedimiento de Remoción de Consejeros, prevista en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes de las y los Consejos Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Ello, en virtud de que el procedimiento de mérito tiene como finalidad la investigación o en su caso, la sanción con la separación del cargo de un Consejero si se comprueba que incurrió en alguna de las causas graves señaladas en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34 del Reglamento referido.

En relación al segundo y tercer agravios hechos valer, no es necesario su análisis al haberse alcanzado la pretensión de la recurrente de revocar la resolución reclamada.

QUINTO. Efectos

Por lo tanto, se ordena a la autoridad responsable que para restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación:

1. Deje insubsistente la resolución reclamada.
2. Dentro del plazo de cinco días que establece el artículo 48, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, emita una nueva determinación conforme a lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.
3. Informe y demuestre ante este organismo colegiado el cumplimiento de la presente ejecutoria.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, y 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, y 134, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 350, y 354, párrafo segundo, del *Código local*, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por la cual se desecha la denuncia formulada por la ciudadana Natividad Mendoza González, dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/NMG/111/2021.

SEGUNDO. Se requiere a la autoridad responsable para que, en el plazo y forma señalado en la presente ejecutoria, de cumplimiento a la sentencia e informe sobre ello.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ


MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**


MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación número TEEP-A-032/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de trece fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. **DOY FE.** -----

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

